

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Luis Guillermo Paez Paez <luiguipez@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO

RADICACIÓN: 2022 – 00110

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO

RADICACIÓN: 2022 – 00110

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ , varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72290578 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), domiciliado en la Ciudad de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 195565 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificación inscrito en el registro nacional de abogados: luiguipez@hotmail.com; actuando como apoderado judicial de la señorita: **MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO**, tal y como consta en el poder anexo a la presente contestación, por medio del presente escrito me permito recorrer el traslado que otorga el Código General del Proceso para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido dentro del presente proceso de conformidad con los siguientes:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACTUACIÓN.

La presente actuación es acorde a derecho toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso establece la posibilidad que tiene todo demandado en un proceso ejecutivo de presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar” (Negrillas y subrayas nuestras).

Sobre el recurso de reposición, la doctrina¹ ha expuesto lo siguiente:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocerlos en detalle.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable a entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

También, el artículo 438 del Código General del Proceso dispone sobre cuáles son los recursos en contra del mandamiento ejecutivo:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De igual forma, el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 establece la posibilidad que tiene el ejecutado de presentar excepciones previas y de mérito en el proceso ejecutivo:

“Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones del derecho procesal civil. Capítulo 12: Los medios de impugnación.

el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (subrayas y negrillas nuestras).

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen todos los requisitos y presupuestos procesales dispuestos en el Código General del Proceso para la presentación de este escrito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCIONES PREVIAS.

El citado artículo 430 del Código General del Proceso expone que en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo podrán discutirse los requisitos formales del título valor. Aunado a esto, el numeral 3 del también citado artículo 442 de la misma normatividad establece que en el mismo recurso de reposición mencionado podrán solicitarse las distintas excepciones previas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la Corte Constitucional² ha establecido en su jurisprudencia que:

“Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”.

2.1 EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La demanda que dio origen al presente proceso adolece de vicios en el cumplimiento de sus requisitos formales, establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso³. Es así como se observan varios incumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma indicada, a saber, si bien en la demanda se expone que la dirección física para recibir notificaciones de la demandada MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO es la CALLE 17 N° 21-110, Ubicado en el municipio de Soledad-Atlántico, el accionante nunca expone de donde obtuvo esta dirección, la cual no corresponde a la dirección de la misma, es importante señalar que la correcta dirección de notificaciones de la demandada es Calle 41 No.17 C -185 Conjunto Residencial Puerto Gaita Apartamento 303 de la Torre 3 de Soledad –Atlántico, de esta manera se denota un vicio en el cumplimiento de lo exigido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

² Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. Expediente T-3.970.756. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso expone lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...).”

Lo anterior quiere decir que es un requisito de la demanda aportar la dirección física del demandado, pero debe ser la dirección correcta. Sin embargo, en el presente asunto, el accionante, aportó otra dirección, lo cual es incumplimiento al deber legal y puede dar lugar y presumir una intención por parte del demandante de que la demandada no fuera notificada en realidad de la demanda y generar que la parte pasiva no pudiera ejercer plenamente su derecho a defensa.

En ese entendido, colocar como dirección de notificaciones distinta a la real de la demandante implica una vulneración completa al debido proceso y al derecho de defensa de mi prohiada, toda vez que se buscaba que este no fuera notificado para que no ejerciera su plena defensa.

Adicionalmente, una interpretación sistemática y bajo el amparo constitucional del derecho al debido proceso del citado numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 nos permite inferir lógicamente que cuando se exige como requisito de la demanda la dirección física del demandante, se está requiriendo que se aporte la dirección física adecuada y no cualquier otra. De no aportarse la correcta, entonces no se estaría cumpliendo con el requisito exigido por el articulado, sino que simplemente se estaría actuando presuntamente de mala fe para cubrir un requisito de la demanda que no se tiene o desconoce.

Lo anterior no es acorde con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso porque no se aportó la dirección correcta. Por lo tanto, se invoca la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual, por los argumentos expuestos, está llamada a prosperar.

Así mismo es importante resaltar que se incumplió en la demanda con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 precitado en relación que, si bien se hace una relación de los fundamentos de derecho de la demanda, no se indica en debida forma las mismas y se limita a citar títulos y secciones del Código General del proceso y del Código de Comercio lo cual no cumple con el requisito exigido en la norma generando así una falencia adicional en la demanda que debió dar lugar a su inadmisión.

De igual forma en el acápite denominado anexos de la demanda se incluyó en el numeral 6 lo siguiente: “Pantallazo que evidencia donde fue obtenido el correo electrónico de la demandada” de lo cual no aparece aportado como lo indica el demandante en el traslado realizado de la demanda, por lo que no existe evidencia que efectivamente

se hubiera suministrado ese correo por la demandada para recibir notificaciones que además son de una connotación jurídica diferente a las comunicaciones internas.

- **Otro defecto de la demanda** presentada corresponde a lo señalado en el título denominado competencia por parte del demandante incumpliendo el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P sobre este punto, me permito transcribir a continuación lo indicado por el demandante para una mayor ilustración al despacho:

“COMPETENCIA

Es de anotar que es usted competente de modo privativo por ser el juez del lugar donde está ubicado el bien gravado con hipoteca, de conformidad a lo estipulado en el artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso, siendo la hipoteca un derecho real accesorio tal y como lo señala el artículo 2432 del Código Civil.”

De lo anterior se puede desprender que el demandante señala que el Juzgado es competente por la supuesta ubicación de un bien gravado con hipoteca, lo cual no corresponde a la realidad procesal, ni fáctica, ni jurídica, este proceso no corresponde a un proceso hipotecario que tiene un trámite diferente y se citan normas para fijar la competencia relacionadas con un proceso hipotecario, esto es claramente un defecto de la demanda que vicia la misma y que debió dar lugar a la inadmisión de la misma y en este caso está llamada a prosperar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual, por los argumentos expuestos, está llamada a prosperar. Igual error se establece en la solicitud de medidas previas son evidentes las continuas falencias de la demanda y que debe dar lugar a que prospere la excepción previa propuesta.

Ahora como fundamento del recurso de reposición es importante señalar que en el escrito de la demanda expresa que el pagaré N°456838930 que aporta como título ejecutivo está suscrito por valor SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 68.215.459) el cual tiene una serie de errores que deslegitima que se contenga una obligación clara, expresa y exigible, es así como se puede observar de una simple lectura del mismo que este se llenó en forma equivocada e irregular, ese defecto lo transcribió el demandante en su hecho primero que transcribe del pagaré y que a continuación indico:

“...Dentro del Capital está la suma de Quinientos Setenta y dos mil Doscientos Pesos (\$ 571.200) correspondiente al valor financiado del seguro, en Noventa y Seis (96) cuotas por valor de Veintitrés Mil Ochocientos (\$ 23.800) cada una, siendo exigible la primera de ellas el Cinco (5) de marzo de 2019 y así sucesivamente el día Cinco (5) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día Cinco (5) de abril de 2021, suma sobre la cual no se causan intereses...”
(Negrillas fuera del texto).

En el pagaré se estableció que se pagarían 96 cuotas que iniciaban el 05 de mayo (en el pagaré, en el hecho señaló el demandante 05 de marzo de 2019 cuando ni siquiera

se había firmado) y que la última cuota sería el 05 de abril de 2021, eso claramente es un error que vicia el título valor al exigir e indicar como fecha de finalización de las obligaciones y de las cuotas un día 05 de abril de 2021) 6 años antes del vencimiento que se me había indicado al momento de suscribir el crédito que dio origen al pagaré y en el que claramente se indicaban que eran 96 cuotas por lo cual no se entiende como se pretendía cobrar la totalidad del mismo en solo 24 cuotas.

Al haberse incurrido en ese vicio al diligenciar el pagare que afecta negativamente y considerablemente a quien hoy se pretende ejecutar se afectan sus derechos como consumidor o usuario financiero y se desprende que la presunta obligación contenida en el mismo no es clara al haber dudas y controversia sobre la fecha efectiva de cobro, al existir errores en el diligenciamiento del pagaré en ese sentido, se vulneraron los requisitos exigidos en el artículo 709 del código de comercio en especial los atinentes a la forma de vencimiento del misma y la fecha en que se debe pagar la obligación , en este caso está claro que no corresponde a la realidad y hay un claro error en la misma que invalida el título valor.

- Por último y no menos importante otra falencia de la demanda y que no se nos permitió la posibilidad de desvirtuar por no aportarse los documentos enunciados en la misma en el traslado específicamente los que indicamos a continuación y que fueron relacionados en el acápite de anexos y pruebas a saber:

“Certificado 5678 expedido por la notaria 38 del círculo de Bogotá conforme a los artículos 89 y 90 del Decreto 960/70, Mediante el cual se expresa que a través de la escritura 3338 de 22 de mayo del 2018 en esa notaria el Doctor JOSÉ JOAQUIN DIAZ PERILLA en su condición de representante del Banco otorgó poder a la Doctora JESSICA PEREZ MORENO, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 inciso 4 del Código General del Proceso. “Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona”.

Pantallazo del correo electrónico desde donde fue enviado el poder

Cámara de Comercio de la entidad crediticia Banco de Bogotá de la cual se desprende las facultades del Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA.

...”

Ninguno de los anexos transcritos fueron aportados y por lo tanto no aparece demostrada la capacidad y competencia de quien otorga poder al apoderado judicial del demandante, ni si quien le otorgo la representación judicial a quien lo otorga podía hacerlo, lo anterior constituye una vulneración del derecho de defensa de la demandada y un incumplimiento a los elementos que debe contener la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del proceso especialmente los contemplados en el numeral 2. Este defecto por si solo debe dar lugar a declarar probada

la excepción propuesta.

Señor Juez, con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas, en el caso concreto que nos ocupa para no existe mérito para que prospere la acción ejecutiva presentada por las razones expuestas y en consecuencia se debe reponer el mandamiento de pago y declarar probada la excepción previa presentada.

3. PETICION

Señor Juez, por no cumplir con los requisitos formales del título ejecutivo para el presente caso, por lo expuesto solicito reponer el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso

Así mismo declarar probada la excepción previa propuesta y declara terminado el presente proceso.

4. PRUEBAS

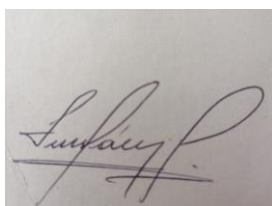
Se tengan como pruebas para el presente recurso el Pagare aportado en la demanda por el demandante.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado **LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ**, recibe notificaciones en la calle 72 No.68– 16 edificio las Gaviotas apartamento 3ª Bloque 2 y correo electrónico: luiguipaez@hotmail.com

La demandada **MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO**, en Calle 41 No.17 C -185 Conjunto Residencial Puerto Gaita Apartamento 303 de la Torre 3 de Soledad – Atlántico y el correo electrónico: bermudez.mery@hotmail.com

Cordialmente



LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ
C.C. 72183.604
T.P 101318 CSJ

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD - ATLANTICO
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 2022- 00110

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO

MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO, mujer, mayor de edad, , identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio de este instrumento, manifiesto a usted, que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere posible, al abogado **LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ** ,varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 72290578, quien se encuentra titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional numero 195565 emanada del honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte del Proceso Ejecutivo enunciado en la referencia, lo trámite y lleve hasta el final, notificándose de dicho proceso, y ejerciendo todas las acciones judiciales den defensa de intereses patrimoniales por mi representados dentro del asunto arriba referenciado

El abogado **LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ**, queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar excepciones, recursos, incidentes, todo trámite correspondiente a ejercer la defensa de los intereses de sus defendidos y en general todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego a usted, proceda a reconocer personería jurídica a mi poderdante, en los términos del presente memorial.

El abogado **LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ**, en su calidad de apoderado de recibirá las notificaciones al correo electrónico: luiguipez@hotmail.com el cual es el que aparece inscrito en el registro nacional de abogados, este poder se confiere de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022..

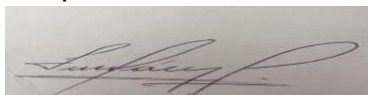
Atentamente,



MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO

C.C. No. 1 .042.444.114

Acepto,



LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ

C.C. 72290578

T.P. 195565 CS

Poder General proceso ejecutivo firmado

Mery Bermudez <bermudez.mery@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 3:16 PM

Para: Luis Guillermo Paez Paez <luiguipez@hotmail.com>; Jaime Paez Herrera
<jaimopezherrera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

Poder MCB LUIS PAEZ Ejecutivo firmado.docx;

Cordial saludo,

Otorgó poder especial al doctor **LUIS GUILLERMO PAEZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72290578.**

Atentamente,

Mery Carmen Bermúdez beleño
C. C. No. 1.042.444.114 de soledad.